



JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref: **EJECUTIVO¹** de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **LIBIA HINCAPIE BETANCOURT** Exp. 11001-41-89-039-2020-00299-00².

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1.- La sociedad **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** identificado con NIT No. 890.203.088-9, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona natural **LIBIA HINCAPIE BETANCOURT** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.487.280, pretendiendo se libraré mandamiento de pago por las siguientes sumas: \$2'568.277.00, por concepto de capital contenido en el **pagaré No. 88230043250**, junto a los réditos moratorios que se causen desde su exigibilidad y, la suma de \$850.828.00, por concepto de intereses corrientes remuneratorios (fl. 4 c.1).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

La demandada suscribió el pasado 22 de abril de 2016, el Pagaré No. 882300354110 por las siguientes sumas de dinero: \$2.568.277 por concepto de capital, cuota de manejo y comisiones del producto de tarjeta de crédito y, \$850.828,00 por concepto de intereses remuneratorios del producto de tarjeta de crédito.

La deudora se comprometió a pagar las anteriores sumas de dinero, como consecuencia de la utilización del producto Tarjeta de crédito, quien adeuda el capital y los intereses remuneratorios, por la utilización de la tarjeta de Crédito, sobre la cual no ha realizado el pago.

El pago de la obligación debía realizarse el 4 de Junio 2020, fecha de vencimiento del pagaré N° 882300354110, sin que a la fecha se haya certificado el pago.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (fl. 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 30 de julio de 2020 (fl. 6), en la

¹ Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

² Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

forma solicitada por ser procedente, esto es, \$2'568.277.00, por concepto de capital contenido en el **pagaré No. 88230043250**, junto a los réditos moratorios causados desde su vencimiento y, \$850.828.00, por concepto de intereses corrientes remuneratorios, además ordenó su notificación al extremo pasivo.

La demandada **LIBIA HINCAPIE BETANCOURT** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.487.280 se tuvo por notificada de forma concluyente por auto del 9 de abril del año en curso, quien a través de apoderada judicial legamente constituida se opuso a las pretensiones, haciendo referencia a que se debe precisar el valor de la obligación y, que no se puede cobrar interés sobre interés, sin formular medio exceptivo concreto, además, se aceptó el amparo de pobreza reclamado.

4.- Mediante proveído del 6 de mayo de 2021 se corrió el respectivo traslado de la oposición a las pretensiones al actor, frente al cual indicó que no se formuló medio exceptivo alguno, al paso que el pagaré se diligenció siguiendo las instrucciones dadas para tal efecto y, frente a los intereses, que no se están solicitando de forma ilegal.

5.- Finalmente, por auto del 3 de junio y conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, se decretaron las pruebas pedidas, que se limitaron a las documentales y, en consecuencia, se indicó a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia sería de forma escrita.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

Habida cuenta que la base del presente proceso ejecutivo la constituyen un pagaré, se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores contenida en el art. 619 C.Co., y los principios de literalidad, incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (Arts. 620, 625, 626, 627 C.Co.), para tomar la decisión sobre el caso planteado.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio de la oposición realizada por la parte ejecutada, encaminada a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referido, sobre la base de no estar claro el valor adeudado y, cobrar interés sobre interés, frente a lo que es necesario desde ahora hacer las siguientes acotaciones:

Principios de incorporalidad, literalidad y autonomía de los títulos valores

Los títulos valores adosados como base del recaudo y que son objeto de reparo - pagarés- gozan de las características de incorporalidad, literalidad y autonomía, por virtud de los cuales, el derecho por el que se crea, se incorpora al mismo (art. 619 C. de Co.) y éste lo representa -al derecho- en íntima unión, sin que sea necesario acudir al negocio jurídico que le dio existencia, bastando el solo título. Así mismo, el derecho incorporado al título es únicamente el que allí reza de manera literal, sin que sea necesario ni pertinente acudir a interpretaciones más o menos alambicadas para deducir el monto, la naturaleza, el alcance o los pormenores del fraccionamiento de las prestaciones derivadas del derecho incorporado, lo que preserva tanto al tenedor como al suscriptor de la discusión si el derecho es igual o diferente o menor o mayor del allí consagrado, (art. 626 C. de Co.) por virtud de situaciones o acuerdos anteriores o posteriores a la creación, no consagrados en el cuerpo del mismo.

En el tráfico mercantil y de los negocios jurídicos, se pueden determinar tres clases de títulos: **1) El completo**, es aquél que reúne las exigencias esenciales y generales de cada uno de los títulos valores señalados por el legislador, esto es, en el cheque el art. 621 y 713, en la letra de cambio cuando concurre los requisitos del artículo 621 y 671, en el pagaré cuando se dan los supuestos del artículo 621 y 709, en la factura de compraventa el artículo 621 y 774 etc., es decir, aquellos en los cuales no se ha dejado ningún espacio en blanco; **2) El incompleto**, es aquel en el cual se han dejado algunos espacios en blanco, como la fecha de vencimiento, el beneficiario etc.; y, **3) El papel firmado en blanco**, aquél en donde el creador sólo imprime su firma y los restantes requisitos los deja en blanco para que sean llenados con posterioridad por el tenedor o beneficiario (artículo 622 inciso 2º ibídem).

El inciso 1º del artículo 622 ejusdem acerca de los títulos incompletos señala que *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*, de la hermenéutica de esta disposición fluye para el Despacho, que siempre que en el título se dejen espacios sin llenar o *“espacios en blanco”* es inomisible que el suscriptor o creador indique de manera precisa cuáles son las instrucciones que el tenedor debe seguir al momento de llenar el título; no otra interpretación puede dársele a la norma cuando dice *“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor...”*; si el legislador utilizó el adjetivo *“conforme”* es porque implícitamente estaba obligando al suscriptor a emitir esas órdenes o instrucciones en punto de los términos como debe llenarse esos espacios en blanco en el documento.

Por lo tanto, si se emite un título valor con espacios en blanco, debe entenderse implícitamente la existencia ineluctable de unas instrucciones dadas al tenedor legítimo del mismo para que estos campos sean posteriormente llenados, pues desde un punto de vista ontológico raya a la razón la emisión de un título de esta especie sin la presencia de unas instrucciones para que el mismo sea completado, dado que las más elementales reglas del sentido común y la experiencia dictan que nadie crea un documento cartular de esta naturaleza para que se quede simple y llanamente en el vacío o en la indefinición jurídica.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia, siguiendo una línea jurisprudencial vertical, ha señalado lo siguiente: *“Se admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para*

cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y, en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.”

“Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer este medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión (...). Adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas” (Exp. No. 1100102030002009-01044-00).

“Por ende, el hecho de que se hubiera demostrado que en un comienzo no hubo instrucciones para llenar los espacios en blanco de la referida letra, era cuestión que por sí sola no le restaba mérito ejecutivo al título. No podía, entonces, invertirse la carga de la prueba para dejar a hombros de la acreedora el deber de acreditar cómo y por qué llenó el título... A la larga, si de lo que se trata es de enervar la eficacia de un título valor, el compromiso del deudor que lo firma con espacios en blanco, debe ser tal que logre llevar a la certeza sobre la discordancia entre su contenido y la realidad comercial, pues no de otra forma podría librarse de la responsabilidad que trae consigo imponer la rúbrica de manera voluntaria en este tipo de efectos comerciales.”³.

De allí que, lo que en realidad le hace perder eficacia al título es el diligenciamiento de los espacios dejados en blanco por parte del tenedor contraviniendo las instrucciones dadas a éste por el creador del mismo y no el sólo hecho de la inexistencia misma de las instrucciones, pues conforme quedó sentado en líneas precedentes el giro de esta especie de títulos hace suponer inexorablemente la existencia de unas instrucciones para que éste sea llenado.

El anterior aserto no puede ser de otra manera puesto que no puede perderse de vista que, quien gira un título de tal linaje y le deja espacios en blanco, admite desde un comienzo, por ese solo hecho, que sean luego llenados, por cuanto sabe a ciencia cierta que el derecho incorporado no se puede ejercer ostentando el título esos espacios en blanco; conoce de antemano que el título, por lo mismo, será llenado en cualquier momento, y en todo caso antes del ejercicio de la acción cambiaria. De no ser así, ello implicaría injustificadamente que el derecho legítimo que tiene el acreedor fuera desconocido por un simple dicho del obligado cambiario; expresado de otra manera, solo le bastaría a éste aseverar la inexistencia de las instrucciones para que surgiera la inevitable decadencia de la acción cambiaria derivada del título valor, criterio que repugna con los principios que regulan el régimen probatorio de los títulos valores.

En consideración a lo discurrido hasta ahora, se pueden identificar varias reglas cuando el ejecutado pretende enervar el título valor que se le opone con apoyo en que se dejaron espacios en blanco y que éste se llenó contrariando la autorización verbal o escrita dada por él, por consiguiente, le asiste la siguiente carga probatoria: **a)** que verdaderamente en el título se dejaron espacios sin llenar; **b)** cuáles fueron los espacios dejados en blanco; **c)** cuáles fueron las precisas instrucciones que le dio al tenedor para que diligenciara el título; y, **d)** que el

³ C.S.J. Sala Cas. Civil. fallo 15 de diciembre de 2009. Mag. Pon. Jaime Arrubla Paucar. Exp. 05001-22-03-000-2009-00629-01

tenedor completó el documento desobedeciendo las precisas instrucciones emitidas por él.

3.1.- En tal sentido, cumple precisar que la parte convocada se encontraba compelida a demostrar a fin de restarle eficacia jurídica al título, que el pagaré girado por esa parte fue alterado por la tenedora y, de paso, que la literalidad que allí aparece no está acorde con su consentimiento inicial; deber probatorio que incumbe al obligado cambiario, pues es quien está alegando el hecho de que la persona jurídica ejecutante beneficiaria desobedeció las instrucciones impartidas, jamás esa carga se le puede exigir al demandante, porque se encuentra amparado por la presunción de ser tenedor legítimo y de buena fe.

Entonces frente al pagaré cuestionado **-pagaré No. 88230043250-** se desprende que las instrucciones dadas por la deudora para su diligenciamiento fueron del siguiente tenor: *“...manifiesto que autorizo de manera expresa, irrevocable y permanente a COOPCENTRAL, en adelante EL ACREEDOR, o a quien represente sus derechos, o a quien en futuro ostente dicha calidad, para completar en cualquier tiempo sin previo aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 622 del Código de Comercio, los espacios en blanco dejados en el pagaré...”*.

Plasmado puntualmente que: *“...La cuantía será igual al capital adeudado por concepto de: la (s) utilización (es) de la(s) tarjeta(s) de crédito, más los valores correspondientes a comisiones y/o cuota de manejo que resulte a deber en caso de incumplimiento...”*, *“...El valor de interés remuneratorio será la suma total de los intereses de plazo causados en las utilizaciones de acuerdo con las tasas pactadas al momento de cada una de ellas.”* y, *“La fecha de vencimiento será la del día en que sea llenado el pagaré”*.

De lo anterior, resulta claro que la parte demandada autorizó a la acreedora para que llenará los espacios en blanco en cuanto a su fecha de vencimiento y el valor de las obligaciones, así mismo previó la posibilidad que, en caso de mora de una de las obligaciones se exigiera el total de la deuda, que en últimas fue lo que justamente ocurrió en el sub-examine, en razón a que el demandante llenó los pagarés antes referidos objeto de recaudo por el valor adeudado en pesos por el saldo de las tarjetas de crédito a las fechas de su diligenciamiento.

Ahora bien, debe resaltarse que frente a los valores allí plasmados no se allegó prueba alguna por parte de la ejecutada que ponga de presente que esos no eran los montos afectivamente adeudados a la fecha de su diligenciamiento, siendo su carga procesal al oponerse a su pago y, es que el pagaré **No. 88230043250** recogió la deuda de tarjetas de crédito a cargo de la deudora demandada, quien por lo menos debió aportar los extractos para validar lo por ella reclamado, empero, ello brilla por su ausencia, debiendo advertir que la misma parte ejecutada no desconoció la obligación ni mucho menos que se encontraba en mora, pues no a otra conclusión puede llegarse sobre la manifestación referida a que se debe probar las sumas cobradas.

Finalmente, frente al reproche de cobro de interés sobre interés, nótese que no se estipula en qué fecha ello ocurrió, no se acredita que la suma cobrada por capital contenga algún rédito y, por contera, que no pueda reclamarse sobre ella interés alguno, por el contrario, conforme se reclamó en la demanda y se libró la orden de pago los réditos reconocidos fueron los de plazo causados antes del vencimiento de la obligación y, los moratorios se reconocieron únicamente sobre el capital y desde la presentación de la demanda, de allí que no se observe la figura del anatocismo alegada.

4.- Así las cosas, no existiendo ningún hecho que impida seguir adelante la ejecución, la misma deberá continuar conforme a la orden de pago librada en esta instancia calendada 30 de julio de 2020, sin que pueda imponerse condena en costas al extremo demandado opositor, ante el amparo de pobreza aquí aceptado.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probada la oposición a la orden de pago, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la persona natural **LIBIA HINCAPIE BETANCOURT** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.487.280 y a favor de sociedad **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** identificado con NIT No. 890.203.088-9, en la forma indicada en el mandamiento de pago calendado 30 de julio de 2020.

TERCERO. PRACTICAR la liquidación del crédito, en los términos del artículo 446 del C. G. del P. teniendo en cuenta la fluctuación de las tasas de intereses para cada mensualidad según lo dispuesto por la Superintendencia Financiera.

CUARTO. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que resulten afectados con embargos y secuestros, así como la entrega de los dineros que sean retenidos, para cancelar el crédito y costas liquidados y aprobados.

QUINTO. Sin **CONDENA** en costas a la parte demandada, ante la aceptación del amparo de pobreza solicitado.

SEXTO. ORDÉNESE la expedición de copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada.

SEPTIMO. Por Secretaría, en su oportunidad **REMÍTANSE** las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. **PSAA13-9984** de 2013, **PCSJA17-10678** de 2017 y **PCSAJ18-11032** de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las constancias de rigor a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b01a45ebaef061a8580cbabdf335e842a0ce7071749b8bd773eede8f54e11fc

Ref: EJECUTIVO de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra LIBIA HINCAPIE BETANCOURT Exp. 11001-41-89-039-2020-00299-00

Documento generado en 22/07/2021 08:09:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>